

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL
DE LOJA**

**ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN,
CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

ORDENANZA PARA LA REGULARIZACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental en la Provincia de Loja, fue conocida, discutida y aprobada en sesiones Ordinarias del Consejo del Gobierno Provincial de Loja, realizadas el once de mayo y el tres de octubre del año dos mil diecisiete, en primer y en segunda discusión, respectivamente y sancionada por el ejecutivo provincial el cuatro de octubre de 2017.

El Ecuador es un Estado que garantiza a través de la Constitución de la República, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genérico del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

El numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la gestión ambiental provincial es una competencia exclusiva de los gobiernos provinciales, en concordancia con lo que establece el artículo 42 del COOTAD.

El numeral 2 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

El artículo 399 de la Constitución, determina que "El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza";

El inciso cuarto del artículo 116 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: "La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.";

El artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se

realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

El artículo 364 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el marco de la potestad ejecutiva, señala que los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán dictar o ejecutar para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos.

Mediante Resolución Ministerial 380, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No 364 del 04 de septiembre del 2015 el Ministerio del Ambiente, otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

La Resolución No. 005 del Consejo Nacional de Competencias de fecha 6 de noviembre de 2014, reformada, regula el ejercicio de la competencia ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales.

Los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece como facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, respectivamente, generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley; Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas,

EL CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA**CONSIDERANDO**

Que, el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.";

Que, el artículo 263 de la Constitución ecuatoriana, establece las competencias exclusivas para los gobiernos provinciales: planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial; así como la gestión ambiental provincial; y, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.

Que, según lo prevé los artículos 395 y 396 de la Constitución, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;

Que, el artículo 399 de la Constitución, determina que "El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza";

Que, el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD") establece como competencia exclusiva la de la gestión ambiental provincial.

Que, el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que: "La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.";

Que, el artículo 136 del COOTAD, cuando desarrolla el precepto constitucional, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y con el artículo 116, del mismo cuerpo normativo, que señala que es la única facultad que no puede ejercerse de forma concurrente;

Que, la Resolución No. 005 del Consejo Nacional de Competencias de fecha 6 de noviembre de 2014, reformada, regula el ejercicio de la competencia ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales.

Que, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, manifiesta como facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, las siguientes obligaciones:

1. Definir la política pública provincial ambiental;
2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;
4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;
5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;
6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;
8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;
11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,
12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.

Que, Mediante Resolución Ministerial 380, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No 364 del 04 de septiembre del 2015 el Ministerio del Ambiente, otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que le confieren los artículos 240 y 263 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7, 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE LA:

ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOJA

TITULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza reglamenta conforme a la normativa ambiental vigente y a la normativa que expida la autoridad ambiental nacional, a los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades que se ejecuten en la provincia de Loja.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.- Las normas contenidas en esta Ordenanza, se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que ejecuten proyectos, obras o actividades y que se encuentren permanente o temporalmente en la provincia de Loja.

Art. 3.- DEL ALCANCE DE LA ORDENANZA.- En armonía a los preceptos determinados para el ejercicio de las competencias de los Gobiernos Provinciales, esta Ordenanza, se aplica a todo proyecto, obra o actividad, de los distintos sectores productivos, ya sean estos públicos, privados y mixtos, nuevos o en funcionamiento u operación, que sean susceptibles de afectar al entorno socio-ambiental y la salud de las personas, en el territorio de la provincia de Loja, exceptuando:

1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional;

2. Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
3. Aquellos proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución;
4. Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; y,
5. Todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental acreditada.

Art. 4.- FINES.- Son fines de esta ordenanza:

1. Garantizar los derechos de los ciudadanos y de la naturaleza mediante la prevención y control de la contaminación.
2. Regular las actividades que generen impacto y daño ambiental, a través de mecanismos de regulación, control y seguimiento ambiental a las actividades, obras o proyectos que generen impacto y daño ambiental, dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Loja.
3. La aplicación de mecanismos para prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales.
4. Aplicar la potestad sancionadora por infracciones ambientales previstas en la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y AUTORIDAD AMBIENTAL

Art. 5.- COMPETENCIA.- El Gobierno Provincial de Loja es la Autoridad Ambiental Competente, representada por el Prefecto Provincial, quien para efectos de aplicación de la presente Ordenanza podrá establecer mecanismos de coordinación necesarios con la Autoridad Ambiental Nacional, para la regularización, control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades que se desarrollen en la provincia de Loja; pudiendo delegar las facultades establecidas en la presente Ordenanza, a la Dirección Administrativa correspondiente del Gobierno Provincial de Loja, a través de su Director/a, quien será el funcionario competente para llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos en esta Ordenanza, así como del control y seguimiento ambiental de los proyectos o actividades que se desarrollen en la Provincia de Loja.

TÍTULO II DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ALCANCE

Art. 6.- REGULARIZACIÓN AMBIENTAL.- La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la obtención de la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.

Art. 7.- COMPONENTES Y PARTES CONSTITUTIVAS DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES.- Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas a regularización, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR Y CONSULTOR

Art. 8.- OPERADOR DE UN PROYECTO.- El operador del proyecto tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sean posibles, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El Operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.

Art. 9.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES.- En el marco del control público, están obligados a:

- a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante el Gobierno Provincial de Loja.
- b) Facilitar el acceso a los técnicos de la Dirección de Calidad Ambiental, a las dependencias e instalaciones de la actividad, obra o proyecto para la realización de las inspecciones correspondientes, su incumplimiento será sancionado de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente.
- c) Permitir la revisión de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad de inspección que realice la Dirección de Calidad Ambiental del Gobierno Provincial de Loja.
- d) Permitir y dar las facilidades para la toma de muestras y mediciones que la Dirección de Calidad Ambiental del Gobierno Provincial de Loja requiera.
- e) Contestar las notificaciones realizadas por la Dirección de Calidad Ambiental del Gobierno Provincial de Loja.

- f) Presentar los Informes Ambientales de Cumplimiento, Auditorías Ambientales, actualizaciones de Planes de Manejo y demás requerimientos que la Dirección de Calidad Ambiental solicite, dentro de los tiempos establecidos por ésta.
- g) Todas aquellas obligaciones establecidas por la normativa ambiental vigente.

En caso de que el operador negare al personal de la Dirección de Calidad Ambiental, la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no facilitare la documentación solicitada, el servidor le hará conocer al operador que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.

Art. 10.- REQUERIMIENTO DEL CONSULTOR.- Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por Consultores Ambientales individuales o empresas consultoras calificadas y/o acreditados ante la Autoridad Ambiental Nacional, en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos.

Art. 11.- RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR Y CONSULTOR.- La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos y responderán de conformidad con la ley.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 12.- SISTEMA UNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.- El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Ambiental y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.

Art. 13.- CATÁLOGO Y CATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES.- El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental.

El proponente, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.

Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Único de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:

- a) Autoridad Ambiental Competente de Loja para regularización;
- b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,
- c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida.

Art. 14.- CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Único de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

En el certificado de intersección se establecerán las coordenadas del área geográfica del proyecto.

Art. 15.- PERMISO AMBIENTAL.- El permiso ambiental será denominado de forma genérica como Autorización Administrativa Ambiental, emitida por el Gobierno Provincial de Loja, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el Operador está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su proyecto, obra o actividad, pero sujeto al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas por el estudio ambiental respectivo y las que disponga el Gobierno Provincial de Loja.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 16.- OBLIGATORIEDAD.- Todo proyecto, obra o actividad, ubicada en la provincia de Loja así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios establecidos en la Normativa Ambiental Vigente y la presente Ordenanza.

Art. 17.- TIPOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.- En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y,
- b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental.

Art. 18.- CERTIFICADO AMBIENTAL.- En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse,

el Gobierno Provincial de Loja, emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable.

Art. 19.- REGISTRO AMBIENTAL.- El Gobierno Provincial de Loja, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental.

Previo a la obtención del Registro Ambiental, el operador del proyecto presentará el pago por concepto de emisión de Registro Ambiental, el cual será validado en la Tesorería de la Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Loja.

Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del Registro Ambiental además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Para la obtención del Registro Ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.

Art. 20.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- El plan de manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda al proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
- b) Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
- h) Plan de cierre y abandono; y,
- i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Art. 21.- LICENCIA AMBIENTAL.- Es el permiso ambiental otorgado por el Gobierno Provincial de Loja, a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto.

Previo a la obtención de la Licencia Ambiental, el operador del proyecto deberá presentar la póliza o garantía por responsabilidades ambientales así como el pago por concepto de

emisión de Licencia Ambiental, la cual será validada en la Tesorería de la Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Loja

ART. 22.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.- El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados ante la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 23.- CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.- Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
- a) Inventario forestal, de ser aplicable;
- e) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- f) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos socio ambientales;
- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

Art. 24.- ETAPAS DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.- El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas:

- a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental;
- b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana;
- c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y,
- d) Resolución administrativa.

Art. 25.- PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.- El Gobierno Provincial de Loja, analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y la norma técnica aplicable.

El Gobierno Provincial de Loja, podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

El Gobierno Provincial de Loja, notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con el Gobierno Provincial de Loja.

Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias del Gobierno Provincial de Loja al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.

Art. 26.- TÉRMINO DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO.- El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y la subsanación de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

El Gobierno Provincial de Loja dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.

Art. 27.- SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES.- El proponente subsanará las observaciones realizadas por el Gobierno Provincial de Loja, en el término máximo de quince (15) días.

Este término podrá ser prorrogado por el Gobierno Provincial de Loja, por única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al proponente no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el proponente deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental. Si en el tercer

ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, el Gobierno Provincial de Loja archivaré el proceso.

CAPÍTULO V PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 28.- INICIO DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- El proceso de participación ciudadana iniciará una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable de los estudios ambientales, e incluirá las siguientes etapas.

- a) Planificación del proceso de participación ciudadana;
- b) Convocatoria;
- c) Ejecución de mecanismo de participación ciudadana;
- d) Elaboración de Informe de sistematización; y,
- e) Revisión e inclusión de criterios de la población.

Art. 29.- OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL.- La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente.

Art. 30.- ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- El proceso de participación ciudadana se realizará de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental.

Art. 31.- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- El Gobierno Provincial de Loja, deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada del Gobierno Provincial de Loja.

Art. 32.- PRONUNCIAMIENTO DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- El Gobierno Provincial de Loja, realizará la evaluación al cumplimiento de los mecanismos de Participación Ciudadana, aprobados previamente en el Informe de Planificación elaborado por el facilitador ambiental para la ejecución de este Proceso.

El proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del Proceso de Participación Ciudadana en el estudio de impacto ambiental.

Art. 33.- TÉRMINO PARA PRONUNCIAMIENTO DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- El término máximo para realizar los procesos de participación ciudadana contemplados en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y en la presente Ordenanza, será de setenta (70) días, contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental hasta la aprobación final del estudio de impacto ambiental por parte del Gobierno Provincial de Loja.

El Gobierno Provincial de Loja, notificará al proponente con el informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana en un término de quince (15) desde la designación del facilitador.

Desde la aprobación del informe de planificación del proceso de participación por parte del Gobierno Provincial de Loja, hasta la presentación del informe de sistematización del proceso de participación ciudadana, transcurrirá un término de veinticinco (25) días.

El Gobierno Provincial de Loja, notificará con el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana al proponente en el término de diez (10) días.

En un término máximo de diez (10) días, el proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental. El Gobierno Provincial de Loja, deberá en el término máximo de diez (10) días, emitir el pronunciamiento del estudio de impacto ambiental; en caso de existir observaciones, el proponente contará con un término máximo de diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones respectivas.

En el término de diez (10) días el Gobierno Provincial de Loja, emitirá el pronunciamiento del estudio de impacto ambiental y ordenará la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental y el pago de las tasas administrativas correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Art. 34.- TÉRMINO PARA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- Una vez que el proponente presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, el Gobierno Provincial de Loja, deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

Art. 35.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- El Gobierno Provincial de Loja notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
- e) Otras que el Gobierno Provincial de Loja considere pertinente, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.

El Gobierno Provincial de Loja llevará un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.

Art. 36.- OBSERVACIONES SUSTANCIALES.- Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios, el Gobierno Provincial de Loja determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, ésta dispondrá, mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al proponente el inicio de un nuevo proceso de regularización.

Art. 37.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.- la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte del Gobierno Provincial de Loja o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

TÍTULO III MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UN PROYETO OBRA O ACTIVIDAD.

Art. 38.- MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD.- En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos:

- a) Estudios complementarios; y,
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental

Art. 39.- ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.- En caso de que el Operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada, se deberá presentar un estudio complementario.

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Art. 40.- MODIFICACIONES DE BAJO IMPACTO.- Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán al Gobierno Provincial de Loja, previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar al Gobierno Provincial de Loja la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Art. 41.- FRACCIONAMIENTO DE UN ÁREA.- El operador de un proyecto, obra o actividad que cuente con la autorización administrativa ambiental y decida fraccionar su área de intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento.

Los operadores de proyectos, obras o actividades que se encuentren realizando dicho procedimiento podrán continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador.

Los operadores a los que se les atribuyó el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las actividades que se ejecuten.

TÍTULO IV DE LA PROHIBICIÓN Y PREVALENCIA DE AUTORIZACIONES

Art. 42.- PROHIBICIÓN DE OBTENCIÓN DE PERMISOS DE MENOR CATEGORÍA.- Los operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener permisos ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

De verificarse que el operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Exclúyase de este artículo a las actividades de bajo impacto que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Art. 43.- PREVALENCIA DE AUTORIZACIONES.- En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el operador deberá obtener el permiso ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

Art. 44.- DUPLICIDAD DE PERMISOS.- Ningún operador podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad.

Art. 45.- UNIFICACIÓN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.- El Gobierno Provincial de Loja, podrá emitir, de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos y que las áreas regularizadas sean colindantes.

Para la unificación de las autorizaciones administrativas ambientales el operador deberá presentar la actualización de: certificado de intersección, plan de manejo ambiental y póliza de responsabilidad ambiental de ser el caso. Una vez presentados estos requisitos, el Gobierno Provincial de Loja, emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental.

CAPÍTULO I

DE LA MODIFICACIÓN A LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Art. 46.- CAMBIO DE OPERADOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD DURANTE EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL.- Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, mediante petición escrita del operador y adjuntando la justificación técnica y legal correspondiente, se podrá realizar el cambio de operador; lo cual no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental ante el Gobierno Provincial de Loja.

Una vez presentada la solicitud con los documentos correspondientes, el Gobierno Provincial de Loja, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, el Gobierno Provincial de Loja, solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir al Gobierno Provincial de Loja su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, el Gobierno Provincial de Loja, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de operador no altera los plazos administrativos del proceso de regularización ambiental.

Art. 47.- CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.- Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito al Gobierno Provincial de Loja, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud con los documentos pertinentes, el Gobierno Provincial de Loja, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, el Gobierno Provincial de Loja, solicitará de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir al Gobierno Provincial de Loja su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, el Gobierno Provincial de Loja, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Art. 48.- CAMBIO DE CATEGORÍA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.- Las obras, proyectos y actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los operadores deberán presentar una solicitud al Gobierno Provincial de Loja, donde se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa ambiental.

El Gobierno Provincial de Loja, emitirá el pronunciamiento que apruebe o rechace la solicitud del operador en el término de veinte (20) días. De existir aprobación, se dispondrá al operador obtener la nueva autorización administrativa ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior.

Art. 49.- DIAGNÓSTICO AMBIENTAL.- Los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar al Gobierno Provincial de Loja un diagnóstico ambiental y, de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar los incumplimientos normativos identificados.

El Gobierno Provincial de Loja, otorgará un término de veinte (20) días al operador para que inicie el proceso de regularización contemplado en la presente Ordenanza.

TITULO V DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 50.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL.- El Gobierno Provincial de Loja, realizará de oficio o por denuncia, el control y seguimiento de la calidad ambiental de todas las actividades, que estén sujetas o no a regularización ambiental, incluidos los proyectos, obras o actividades que no cuenten con la debida Autorización Ambiental.

Art. 51.- OBJETO.- Las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental tienen como objeto verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales.

Art. 52.- ALCANCE DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO.- El Gobierno Provincial de Loja realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución a cargo de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con esta Ordenanza y la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO I MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 53.- DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.- El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreos;
2. Muestreos;
3. Inspecciones;
4. Informes Ambientales de Cumplimiento;
5. Auditorías Ambientales;
6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
7. Otras que establezca el Gobierno Provincial de Loja.

CAPÍTULO II

MONITOREOS Y MUESTREOS

Art. 54.- MONITOREOS.- Es el seguimiento sistemático, permanente y continuo de la calidad de los componentes ambientales, por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada, los cuales deberán ser contrastados con datos de resultados de línea base y con resultados de muestreos anteriores de ser el caso.

Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental, del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno.

Para el caso de las actividades, obras o proyectos regularizados, que requieran la reubicación de los puntos de muestreo aprobados, el Operador deberá remitir al Gobierno Provincial de Loja, para su aprobación la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones, descargas y/o vertidos, generación de ruido y/o vibraciones, los cuales serán verificados previo a su pronunciamiento mediante una inspección y pago de tasas correspondientes.

En el caso que un proyecto, obra o actividad, produzca alteración de cuerpos hídricos naturales con posible alteración a la vida acuática, y/o alteración a la flora y fauna terrestre en áreas protegidas o sensibles, se deberá incluir en los informes de monitoreo un programa de monitoreo de calidad ambiental por medio de indicadores bióticos.

Estos requerimientos estarán establecidos en los Planes de Manejo Ambiental, condicionantes de los permisos ambientales o podrán ser dispuestos por el Gobierno Provincial de Loja, durante la revisión de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

En el caso que del resultado del monitoreo, se evidencie el incumplimiento de los parámetros evaluados, el Operador deberá remitir junto a su informe de monitoreo, los justificativos técnicos y el plan de acción ejecutado o a ejecutarse, junto con la documentación de respaldo aplicable.

Art. 55.- OBLIGATORIEDAD DEL MONITOREO. El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que éstas cumplan

con el parámetro definido en la normativa ambiental. El Gobierno Provincial de Loja, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador.

Art. 56.- MUESTREOS.- Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los Muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los Muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

El Gobierno Provincial de Loja, podrá disponer la realización de muestreos cuando lo considere pertinente, mediante informe motivado.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

Art. 57.- REGISTRO DE INFORMACIÓN.- Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años.

Art. 58.- MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ordenanza expedida para el efecto, el Gobierno Provincial de Loja, podrá solicitar al Operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental, estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.

CAPÍTULO III DE LAS INSPECCIONES

Art. 59.- INSPECCIONES.- Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios del Gobierno Provincial de Loja, quienes podrán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere

necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

Art. 60.- DENUNCIAS.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, las personas naturales o jurídicas deben presentar al Gobierno Provincial de Loja, en forma verbal o escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables del hecho. De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en la presente Ordenanza, se procederá a sancionar a los autores, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Art. 61.- INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

El Gobierno Provincial de Loja, podrá solicitar la actualización del plan de manejo ambiental, cuando se detecten incumplimientos a la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental aprobado y/o condicionantes del registro ambiental; de ser el caso, el informe ambiental de cumplimiento contendrá un plan de acción que contemple las medidas

correctivas y/o de rehabilitación correspondiente; sin perjuicio de las acciones administrativas a las que hubiere lugar.

La información entregada por el Operador podrá ser verificada mediante otros mecanismos de control y seguimiento. Cuando se identifique la falsedad material o ideológica de documentos se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

Art. 62.- PERIODICIDAD DE INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar al Gobierno Provincial de Loja, un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Provincial de Loja, podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

Art. 63.- INFORMES AMBIENTALES DE CONJUNCIÓN.- El Gobierno Provincial de Loja, de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de los informes ambientales de cumplimiento que devengan del seguimiento a una misma Autorización Administrativa Ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

Art. 64.- REVISIÓN DE INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, el Gobierno Provincial de Loja, deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por única vez. El Gobierno Provincial de Loja, dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, el Gobierno Provincial de Loja, aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Art. 65.- INFORMES DE GESTIÓN AMBIENTAL.- Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por el Gobierno Provincial de Loja.

Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo.

Se exceptúa de la presentación de este informe de Gestión Ambiental, cuando su fecha de presentación coincida con la presentación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Art. 66.- AUDITORÍA AMBIENTAL.- Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y/o acreditado ante la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 67.- OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL. Los objetivos de las auditorías serán:

1. Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y,
2. Determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado.

Art. 68.- TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- El Operador, previamente a la realización de las auditorías ambientales, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación del Gobierno Provincial de Loja. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el Operador remitirá los términos de referencia al Gobierno Provincial de Loja, en un término perentorio de tres (3) meses previo a cumplirse el periodo auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

Una vez analizados los Términos de Referencia remitidos por el Operador, el Gobierno Provincial de Loja deberá aprobar, observar o rechazarlos en un término de treinta (30) días.

En caso de que existan observaciones a los Términos de Referencia éstas deberán ser notificadas al Operador del proyecto, quien deberá acogerlas en el término de máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Posterior al ingreso de las respuestas a las observaciones por parte del Operador, el Gobierno Provincial de Loja, contará con un término de quince (15) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el Operador.

En caso que las observaciones no sean absueltas o presentadas en el tiempo determinado, el Gobierno Provincial de Loja, archivará el expediente y dispondrá que el Operador presente nuevos términos de referencia, en un término de quince (15) días.

Art. 69.- AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO.- El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (I) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador el Gobierno Provincial de Loja pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Provincial de Loja, podrá disponer de forma extraordinaria al Operador la presentación de una auditoría ambiental de cumplimiento cuando estime pertinente, mediante un informe técnico debidamente motivado.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

Los objetivos de las auditorías serán:

1. Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, planes de acción si fuera el caso, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y,

2. Determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado.

Art. 70.- AUDITORÍAS DE CONJUNCIÓN.- El Gobierno Provincial de Loja, de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

Una vez autorizada la presentación de una Auditoria de Conjunción, el Operador deberá presentar los términos de referencia en el término de quince (15) días,

Una vez aprobados lo términos de referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Conjunción, los Operadores deberán presentar la misma, en el plazo de tres (3) meses.

La revisión y aprobación de este tipo de auditorías se someterán a los términos y plazos para la auditoría ambiental de cumplimiento.

La presente disposición no es aplicable para aquellas auditorías que ya se encuentran en revisión del Gobierno Provincial de Loja.

Art. 71.- REVISIÓN DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES.- Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, el Gobierno Provincial de Loja, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

El operador dispondrá de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince (15) días por causas justificables y por única vez para absolver las observaciones realizadas por el Gobierno Provincial de Loja.

El Gobierno Provincial de Loja, dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, el Gobierno Provincial de Loja, aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

En Caso de aprobación de la Auditoría Ambiental, el Operador cumplirá las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental actualizado y el Plan de Acción de ser el caso. El Operador deberá actualizar la póliza de responsabilidad ambiental.

El Gobierno Provincial de Loja, podrá aplicar los mecanismos de seguimiento y control para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental de cumplimiento, la correcta identificación y determinación de hallazgos y la pertinencia del plan de acción establecido.

CAPÍTULO VI

DEL PLAN EMERGENTE, DE ACCIÓN Y CIERRE Y ABANDONO

Art. 72.- DEL PLAN EMERGENTE.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

El Gobierno Provincial de Loja, aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

Art. 73.- PLAN DE ACCIÓN.- Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte del Gobierno Provincial de Loja, que permita corregir los incumplimientos identificados.

Los planes de acción deben contener, al menos:

- a) Hallazgos;
- b) Medidas correctivas;
- c) Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación; y,
- e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

La ejecución del Plan de Acción no deberá ser proyectada más allá de seis (6) meses. En caso requerirse tiempo adicional para la ejecución de las medidas específicas del plan de acción, el Operador deberá presentar las justificaciones técnicas pertinentes, mismas que serán evaluadas y sujetas a la aprobación del Gobierno Provincial de Loja.

El Gobierno Provincial de Loja, tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

En caso que el Plan de Acción no sea aprobado, el Operador deberá presentar un nuevo plan de acción que incluya la corrección a las observaciones realizadas en un término de diez (10) días.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte del Gobierno Provincial de Loja, de acuerdo al cronograma respectivo y los mecanismos de control establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 74.- INFORME DE CUMPLIMIENTO AL PLAN DE ACCIÓN.- Una vez culminado el tiempo de ejecución del Plan de Acción aprobado por el Gobierno provincial de Loja, el Operador deberá presentar en el término de veinte (20) días el informe de cumplimiento al Plan de Acción para su evaluación.

El Gobierno Provincial de Loja, tendrá un término de quince (15) días para aprobar, observar o rechazar el Informe de cumplimiento al Plan de Acción presentado.

En caso que existan observaciones o se rechace el Informe de cumplimiento al Plan de Acción, esto deberá ser notificado al operador, quien deberá absolverlas o corregir en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

Art. 75.- PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas y no regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono o su actualización, de ser el caso; con la documentación de respaldo correspondiente.

El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte del Gobierno Provincial de Loja.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,
- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

El Gobierno Provincial de Loja, deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, el Gobierno Provincial de Loja, deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

CAPÍTULO VII HALLAZGOS

Art. 76.- HALLAZGOS.- Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa ambiental vigente.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 77.- CONFORMIDADES.- Se establecerán conformidades cuando se determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

Art. 78.- NO CONFORMIDADES.- Se establecerán no conformidades cuando se determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador no cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente; pudiendo constituirse en no conformidades menores y mayores en base a lo establecido para el efecto en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y la presente Ordenanza.

Art. 79.- NO CONFORMIDADES MENORES.-

- a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por el Gobierno Provincial de Loja;
- d) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por el Gobierno Provincial de Loja;
- e) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- e) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por el Gobierno Provincial de Loja;

- f) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por el Gobierno Provincial de Loja, en los términos señalados en la presente Ordenanza; y,
- g) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 80.- NO CONFORMIDADES MAYORES.

- a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza;
- b) Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
- c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- d) Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración aprobadas por el Gobierno Provincial de Loja;
- e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación del Gobierno Provincial de Loja;
- g) Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;
- h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por el Gobierno Provincial de Loja;
- i) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
- j) Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,
- k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 81.- HALLAZGOS NO CONTEMPLADOS.- Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por el Gobierno Provincial de Loja, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- c) Tipo de ecosistema alterado;
- d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- f) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional

Art. 82.- OBSERVACIONES.- El Gobierno Provincial de Loja, podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

Art. 83.- REITERACIÓN.- Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado.

CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA

Art. 84.- SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.- En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir al Gobierno Provincial de Loja, un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez días.

Art. 85.- REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.- La revocatoria del permiso ambiental procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos.

La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador.

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

Art. 86.- EFECTO DE LA REVOCATORIA.- La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el operador no pueda realizar actividad alguna en el proyecto, obra o actividad, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

La actividad o proyecto cuya autorización administrativa ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el operador someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido

en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

Art. 87.- SUSPENSIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.- El operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y,
- b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, el Gobierno Provincial de Loja, emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

Art. 88.- AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.- El Gobierno Provincial de Loja, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de la misma, por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por el Gobierno Provincial de Loja, previo la inspección correspondiente.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por el Gobierno Provincial de Loja, como resultado del control y seguimiento ambiental.

Art. 89.- REINICIO DE ACTIVIDADES.- El Operador deberá notificar al Gobierno Provincial de Loja, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el inicio o continuación de su actividad.

CAPÍTULO IX DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Art. 90.- RESPUESTA A LAS NOTIFICACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.- Los requerimientos realizados a los operadores por el Gobierno Provincial de Loja, como

consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el operador atienda lo requerido por el Gobierno Provincial de Loja.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

A fin de que no incurra en una infracción administrativa, el operador deberá solicitar la ampliación, antes del vencimiento del término o plazo establecido.

TÍTULO VI DE LA PÓLIZA Y SU VIGENCIA

Art. 91.- ESTABLECIMIENTO DE LA PÓLIZA O GARANTÍA POR RESPONSABILIDADES AMBIENTALES.- Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía bancaria o certificado de depósitos por el cien por ciento del plan de manejo ambiental. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del Operador que se deriven de su actividad económica o profesional.

El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad y hasta su cese definitivo, cuya vigencia inicial es de un año y su renovación será anualmente acorde al valor que el Plan de Manejo Ambiental generará luego de presentadas y aprobadas las respectivas Auditorías Ambientales de Cumplimiento.

La Garantía o Póliza de Fiel Cumplimiento tendrán el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a la sola presentación del documento que indique que el regulado ambiental ha incumplido con el compromiso de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental.

Una vez recibida la Garantía o Póliza en el Gobierno Provincial de Loja, se remitirá a la Dirección Financiera, para su revisión, aprobación y custodia; si surgiere algún error en el contenido de la Garantía o Póliza, el Gobierno Provincial de Loja, devolverá con oficio, argumentando el porqué de la devolución; para su reingreso el Operador de un término de cinco (5) días, luego de lo cual se procederá según lo determinado en la presente Ordenanza.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo la entidad

ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan suscitarse.

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I POTESTAD SANCIONADORA

Art. 92.- POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO PROVINCIAL.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, a través de la Dirección General de Riego y Gestión Ambiental, ejercerá la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, la presente Ordenanza y la normativa aplicable.

Art. 93.- DE LA COMPARECENCIA PREVIA DEL PRESUNTO INFRACTOR. El Gobierno Provincial de Loja, promoverá, previo al inicio del procedimiento sancionador, la comparecencia del presunto infractor, con la finalidad que presente un plan de acción frente a los daños ambientales producidos, de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

Art. 94.- GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO. El Gobierno Provincial de Loja, en ejercicio de la potestad sancionadora, asegurará el derecho al debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador, siguiendo el procedimiento legalmente previsto en Código Orgánico Administrativo, y la presente Ordenanza, observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.

Art. 95.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El Gobierno Provincial de Loja, actuará de oficio o por denuncia, para conocer y sancionar las infracciones señaladas

en la normativa ambiental, la presente ordenanza, y de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

Art. 96.- PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes.

Art. 97.- TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.- El término para la interposición del recurso de apelación es de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación. Y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo, el conocimiento y resolución del recurso le corresponde al Prefecto Provincial.

Art. 98.- EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA. Para el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas tales como multas, tasas, tarifas y demás valores, el Gobierno Provincial de Loja, ejercerá la jurisdicción coactiva, según su competencia y de conformidad con la ley.

Art. 99.- REGISTRO DE SANCIONES.- El Gobierno Provincial de Loja, establecerá y mantendrá un registro público de sanciones, la información del registro deberá ser publicada y actualizada periódicamente en el Sistema Único de Información Ambiental.

CAPITULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

Art. 100.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.- Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en el Código Orgánico del Ambiente y en la presente Ordenanza.

Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.

Art. 101.- INFRACCIONES LEVES.- Serán las siguientes:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa;
2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;
3. La no presentación de los informes ambientales de cumplimiento.
4. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;
5. La persona natural o jurídica que no presente el Plan de Acción o Plan Emergente en el tiempo requerido.
6. La persona natural o jurídica que no implemente el Plan de Acción o Plan Emergente en el tiempo aprobado por el Gobierno Provincial de Loja.

Art. 102.- INFRACCIONES GRAVES.- Las siguientes Infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica;
2. El no informar dentro del plazo de 24 horas al Gobierno Provincial de Loja, por parte del operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 104;
3. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por el Gobierno Provincial de Loja. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 104;
4. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 104;
5. El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 104;
6. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental. Para esta infracción aplicará la multa económica; y,
7. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el Gobierno Provincial de Loja. Para esta infracción aplicará la multa económica.
8. Obtener autorización administrativa de inferior categoría a la requerida por el tipo de impacto ambiental. Para esta infracción se aplicará la multa económica.

Art. 103.- INFRACCIONES MUY GRAVES.- Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

1. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores al Gobierno Provincial de Loja. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 104;
2. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 104;
3. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 104; y,
4. El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación del Gobierno Provincial de Loja. Para esta infracción aplicará la multa económica.

CAPITULO III

SANCIONES

Art. 104.- SANCIONES.- Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica;
2. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación; y,
3. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Art. 105.- VARIABLES DE LA MULTA PARA INFRACCIONES AMBIENTALES. La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 106.- CAPACIDAD ECONÓMICA.- El Gobierno Provincial de Loja, determinará la capacidad económica en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A, según corresponda el tipo de infracción cometida y tipificada en la presente Ordenanza Provincial.

Art. 107.- MULTA PARA INFRACCIONES LEVES. La multa para infracciones leves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.

3. Para el Grupo C, la base de la multa será dos salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados.

Art. 108.- MULTA PARA INFRACCIONES GRAVES. La multa para infracciones graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será cinco salarios básicos unificados.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será quince salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.

Art. 109.- MULTA PARA INFRACCIONES MUY GRAVES. La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será diez salarios básicos unificados.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será cien salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.

Art. 110.- DE LOS VALORES APLICADOS PARA ATENUANTES Y AGRAVANTES. Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Art. 111.- DEL PAGO OPORTUNO DE LA MULTA. Si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Art. 112.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EN MATERIA AMBIENTAL. Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
2. Informar oportunamente al Gobierno Provincial de Loja, sobre los daños ambientales que genere la actividad;
3. Cooperar y colaborar con el Gobierno Provincial de Loja, en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales;
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.

Art. 113.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN MATERIA AMBIENTAL. Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Art. 114.- DE LA REINCIDENCIA. La reincidencia en materia ambiental, se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

TÍTULO VIII TASAS POR SERVICIOS DE REGULARIZACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 115.- TASAS.- Las tasas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental prestados por el Gobierno Provincial de Loja, serán las dispuestas en la presente Ordenanza.

Todos los pagos de tasas correspondientes a evaluación de documento técnico, deberán ser presentados junto con el mismo, anexando los comprobantes que avalen los valores cancelados, dichos documentos deberán ser originales.

En caso de facturas y/o contratos con consultores ambientales, para el caso de montos, podrán presentar copias debidamente notarizadas.

La falta de pago de tasas o demás valores establecidos en la presente ordenanza o en otros instrumentos jurídicos vigentes impedirá el ingreso y/o aprobación de los mecanismos de seguimiento y control, así como la emisión de autorizaciones administrativas.

Todos los ingresos percibidos se invertirán en la implementación de planes, programas, proyectos y cualquier tipo de obra o actividad, que propenda a la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental y de los recursos naturales, así como los elementos establecidos en los instrumentos generados por el Gobierno Provincial de Loja, como resultado de procesos de participación ciudadana, planificación estratégica, ordenamiento territorial, entre otros.

Art. 116.- TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- Se fijan las tasas por los servicios que presta el Gobierno Provincial de Loja, a través de la Dirección General de Riego y Gestión Ambiental en los siguientes valores.

CONCEPTO	VALOR	REQUISITO
1. Emisión del Registro Ambiental	\$100,00 USD + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de bajo impacto	(Excepto minería artesanal A.M. No. 228 de 18 de noviembre de 2011 y xxx).
2. Pronunciamiento respecto a Estudios de Impacto Ambiental	10% del costo de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (Mínimo \$200,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
3. Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex ante de mediano impacto	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. MINIMO \$500,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano impacto	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
4. Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex ante de alto impacto	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. MINIMO \$1000,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de alto impacto	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
5. Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex post de mediano impacto (Diagnóstico Ambiental)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación. MINIMO \$500,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano impacto	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.
6. Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex post de alto impacto (Diagnóstico Ambiental)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación. MINIMO \$1000,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de alto impacto	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.

7. Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo)	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.
8. Control y Seguimiento Ambiental de actividades de bajo impacto	PCS = PID x NT x ND	PID= Pago por inspección diaria (80) NT= Número de Técnicos ND= Número de días
9. Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano y alto impacto	PCS = PID x NT x ND	PID= Pago por inspección diaria (160) NT= Número de Técnicos ND= Número de días
10. Pronunciamiento respecto a Informes de Gestión Ambiental	10% del costo de la elaboración del Informe de Gestión Ambiental (Mínimo \$100,00 USD).	Copia de Factura o contrato debidamente notariado que evidencia el monto total de los servicios de contratación.
11. Pronunciamiento respecto a actualización o modificación del Plan de Manejo Ambiental.	10% del costo de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
12. Pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales de Cumplimiento y Conjunción	10% del costo de la elaboración la Auditoria Ambiental de Cumplimiento (Mínimo \$200,00 USD) En caso de Auditorías de Conjunción corresponde el valor mencionado por cada período evaluado.	Copia de Factura o contrato debidamente notariado
13. Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento y Conjunción	10% del costo de la elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento (Mínimo \$50,00 USD) En caso de informes ambientales de Conjunción	Copia de Factura o contrato debidamente notariado. En caso de que los informes sean elaborados por el operador

	corresponde el valor mencionado por cada período evaluado.	se deberá adjuntar la certificación respectiva
14. Pronunciamiento respecto a Informes de Monitoreo	\$50,00 USD	
15. Pronunciamiento respecto a Programa de Remediación Ambiental.	\$ 900,00 USD	Incluye pronunciamiento a Informe de Cumplimiento.
16. Pronunciamiento respecto a Planes de Acción y/o Planes Emergentes. Este concepto aplica a actividades de bajo, mediano y alto impacto ambiental	10% del costo de la elaboración del Plan de Acción y/o Emergente (Mínimo \$50,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado. En caso de que los Planes de Acción y/o Emergentes sean elaborados por el operador se deberá adjuntar la certificación respectiva.
17. Revisión y/o modificación de puntos de monitoreo.	\$ 50,00	Valor por punto
18. Autorización de fraccionamiento o reducción de un área.	\$ 100,00	
19. Cambio de titular o denominación del titular de Autorización Administrativa	\$ 50,00	Para cambio de titular deberá ser cancelado por el nuevo operador.

Art. 117.- EXCEPCIÓN DE PAGO DE TASAS.- Se exceptuarán del pago de los valores por emisión del Registro Ambiental, Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y Emisión de la Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezcan por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público.

TÍTULO IX DE LOS INCENTIVOS AMBIENTALES

Art. 118.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible, restauración de los ecosistemas, dirigido a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, comunas o comunidades, pueblos y nacionalidades;

Art. 119.- FACULTAD PARA OTORGAR INCENTIVOS AMBIENTALES.- El Gobierno Provincial de Loja, a través de la Comisión de Gestión Ambiental, Dirección General de Riego y Gestión Ambiental y Microcuencas del Gobierno Provincial de Loja, se encargará de organizar anualmente en las fiestas de provincialización la premiación a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que cumplan con lo dispuesto en la presente ordenanza, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La reducción de los impactos que afectan al ambiente y la prevención de los daños ambientales.
- El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y la restauración de los ecosistemas.
- La innovación tecnológica y el uso de las mejores técnicas disponibles que causan menos impactos al ambiente.
- La aplicación de buenas prácticas ambientales y de procesos de producción más limpia.
- Los beneficios generados a favor de la población por las medidas de los procesos implementados.
- Las demás que el Gobierno Provincial de Loja determine.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una Autorización Administrativa Ambiental, estarán sujetos al control y seguimiento ambiental conforme lo establecido en la presente Ordenanza, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, y, la normativa aplicable que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Segunda.- Dispóngase a la Secretaría General poner en conocimiento el contenido de la presente ordenanza a las unidades correspondientes para la administración del talento humano, recursos financieros, planificación y tecnologías.

Tercera.- Dispóngase la publicación de la presente Ordenanza de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Cuarta. - En lo no previsto, en la presente Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional y demás normas conexas que fueran aplicables o que reemplacen, deroguen o modifiquen a las anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga expresamente la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental en la Provincia de Loja, fue conocida, discutida y aprobada en sesiones Ordinarias del Consejo del Gobierno Provincial de Loja, realizadas el once de mayo y el tres de octubre del año dos mil diecisiete, en primer y en segunda discusión, respectivamente y sancionada por el ejecutivo provincial el cuatro de octubre de 2017.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Loja, en el Consejo del Gobierno Provincial de Loja, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**RAFAEL
ANTONIO
DÁVILA EGÚEZ**

Ing. Rafael Dávila Egúez
PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA



Firmado electrónicamente por:
**JANET DEL CISNE
GUERRERO
LUZURIAGA**

Abg. Janet Guerrero Luzuriaga
SECRETARIA GENERAL

MYM/DRGA/CAP

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN: Abg. Janet Guerrero Luzuriaga, Secretaria General del Gobierno Provincial de Loja, **CERTIFICA**, que la presente **“ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOJA”**, fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias de Consejo Provincial de Loja, realizadas de manera virtual el dieciséis de febrero y el treinta de marzo del dos mil veintidós, en primera y segunda discusión, respectivamente.

Loja, 30 de marzo de 2022



Firmado electrónicamente por:
**JANET DEL CISNE
GUERRERO
LUZURIAGA**

Abg. Janet Guerrero Luzuriaga
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA

SANCIÓN:

Ing. Rafael Dávila Egüez, **PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA**, en uso de las atribuciones que me concede el Art 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, en vista de que se ha cumplido todos los presupuestos legales, procedo a sancionar la “**ORDENANZA PARA LA REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOJA**”, Así mismo dispongo se dé cumplimiento al Art. 324 ibidem. Hágase saber.

Loja, 04 de abril de 2022



Ing. Rafael Dávila Egüez
PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA

RAZÓN: Abg. Janet Guerrero Luzuriaga, **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, CERTIFICA QUE:** el Ing. Rafael Dávila Egüez, **PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA**, proveyó, sancionó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada.

Loja, 04 de abril de 2022



Abg. Janet Guerrero Luzuriaga
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA

JGL/SG/wpintado

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intellectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.